



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 06490-2013-PA/IC

ICA

NORMA VELINDA HUALLANCA
GUTIÉRREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de noviembre de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Norma Velinda Huallanca Gutiérrez contra la resolución de fojas 40, su fecha 23 de julio de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de marzo de 2013 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Educación, la Dirección Regional de Educación de Ica y la Unidad de Gestión Educativa Local, solicitando que se declare inaplicable la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, que deroga la Ley del Profesorado N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212, por vulnerar sus derechos constitucionales a contratar y al trabajo. Manifiesta que la Ley N.º 29944 establece condiciones laborales desfavorables en comparación con la Ley N.º 24029, afectando derechos y beneficios laborales en la carrera pública del profesorado, tales como las remuneraciones, las asignaciones y las bonificaciones económicas adquiridas.
2. Que el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 26 de febrero de 2013, declaró improcedente la demanda, por considerar que existen vías procedimentales específicas e igualmente satisfactorias para la protección de los derechos invocados por la actora, como la establecida por el artículo 4º del Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS; y, además, porque la demandante no ha justificado la necesidad de acudir al proceso de amparo como vía de tutela urgente e idónea. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada, por estimar que la Ley N.º 29944 no es autoaplicativa.
3. Que el objeto de la demanda es que se declare inaplicable para el caso concreto la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 25 de noviembre de 2012, por vulnerar supuestamente derechos y bonificaciones laborales adquiridos por la recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N.º 06490-2013-PA/TC

ICA

NORMA VELINDA HUALLANCA

GUTIÉRREZ

4. Que el artículo 3º del Código Procesal Constitucional ha regulado el proceso de amparo contra normas legales, señalando que sólo procede contra normas autoaplicativas. El segundo párrafo del mismo artículo define que “*Son normas autoaplicativas, aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada*”
5. Que en el presente caso se aprecia que la norma cuestionada no es autoaplicativa, puesto que requiere de una actividad administrativa posterior. En ausencia del acto de aplicación por la entidad emplazada no es posible examinar si las consecuencias de dicha norma para el caso concreto, en efecto, importan una afectación del derecho constitucional invocado.
6. Que a mayor abundamiento debe precisarse que sobre el control abstracto de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, se han interpuesto los procesos de inconstitucionalidad recaídos en los Expedientes N.ºs 00021-2012-PI/TC, 00008-2013-PI/TC, 00009-2013-PI/TC y 00010-2013-PI/TC; y se han admitido a trámite los Expedientes N.ºs 00019-2012-PI/TC y 00020-2012-PI/TC, los mismos que se encuentran pendientes de resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

LO que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL